

## IV. Administración de Justicia

(Páginas 14757 a 14760)

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA	PAGINA		PAGINA
Junta Local de Contratación de Algeciras. Concurso para adquisición de un mini-ordenador.	14760	Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso para adjudicaciones de contratos.	14762
Junta Regional de Contratación de la Cuarta Región Militar. Concurso para adquisición de paja-pienso.	14760	Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Subastas de obras.	14761
Junta Regional de Contratación de la Séptima Región Militar. Concurso urgente para adquisición de paja-pienso.	14760	Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso para adjudicar contrato de suministro, entrega e instalación de mobiliario y material didáctico.	14765
Junta Regional de Contratación de la Quinta Región Militar. Concurso para adquisición de paja-pienso.	14761		
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	
Instituto Nacional de Urbanización. Concurso-subasta de obras.	14761	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición de diverso mobiliario	14767
<b>MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO Y DE AGRICULTURA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Dirección General de Obras Hidráulicas y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso para contratar servicios técnicos para redacción del proyecto de transformación en regadío.	14761	Ayuntamiento de Altea (Alicante). Concurso-subasta de obras.	14767
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>		Ayuntamiento de Huerto (Huesca). Subasta para contratar obras.	14767
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso-subasta de obras.	14761	Ayuntamiento de Llanes (Oviedo). Subasta para enajenar un inmueble.	14767
		Ayuntamiento de Plou (Teruel). Subasta de aprovechamiento cinagético.	14767

### Otros anuncios

(Páginas 14767 a 14774)

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15192** REAL DECRETO 1532/1979, de 22 de junio, por el que se establecen normas de regulación de la campaña lechera entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1979.

Establecido por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del pasado día veintitres de abril, el nuevo precio mínimo de compra de la leche en origen al ganadero, es necesario, en consecuencia, introducir normas de regulación en el sector lácteo que, además de esta cuestión, contemplen aquellos otros aspectos que resultan precisos para el normal funcionamiento del mismo.

En este sentido, entendiéndose que en el momento actual no es conveniente una reconsideración, dada su extraordinaria complejidad, del contenido del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que contempla aquellas materias que, dentro de la ordenación lechera, tienen un carácter de mayor permanencia, se prorroga la vigencia del mismo, durante el periodo de aplicación del presente Real Decreto.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para la totalidad del territorio nacional y para el periodo de tiempo comprendido entre los días uno de julio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y

nueve, ambos inclusive, el precio mínimo de compra de la leche al ganadero, en origen, será de diecinueve pesetas/litro.

Los precios de intervención superior e indicativo se obtendrán incrementando en cero coma cincuenta pesetas/litro y cero coma cuarenta pesetas/litro, respectivamente, el precio mínimo.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, se determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Artículo tercero.—En los precios de las restantes leches y productos lácteos comerciales que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resultan, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que figuran en el Real Decreto dos mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Durante el periodo de aplicación del presente Real Decreto se prorroga la vigencia del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, con

las modificaciones establecidas en el Real Decreto dos mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15193** *ORDEN de 12 de junio de 1979 sobre delegación de facultades en materia de designación de representantes de la Intervención General de la Administración del Estado en la comprobación de las inversiones en el sistema de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, establece que la función interventora en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ejercerá en nombre y por delegación del Interventor general de la Administración del Estado por la Intervención de la Seguridad Social.

Habida cuenta de que en el momento actual las inversiones en el Sistema de la Seguridad Social implican un volumen considerable, tanto en su cuantía, como en el número de designaciones de representantes que en nombre y representación de la Intervención General de la Administración del Estado han de concurrir a efectuar las recepciones correspondientes, se acuerda delegar en el Interventor general de la Seguridad Social las facultades de designación de tales representantes para efectuar dichas recepciones.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94.2 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Interventor general de la Seguridad Social la facultad de designación de representante de la Intervención General de la Administración del Estado para las recepciones de inversiones en el sistema de la Seguridad Social.

Segundo.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier designación que considere oportuna.

Tercero.—Esta Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Interventor general de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**15194** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11841, segunda columna, artículo 13, párrafo sexto, donde dice: «Antes de realizar las pruebas de presión se comprobará que los aparatos, medida y protección ...», debe decir: «Antes de realizar las pruebas de presión se comprobará que los aparatos de medida y protección ...».

En la misma página y artículo, párrafo octavo, línea cuarta, donde dice: «Esta prueba, de acuerdo con las ITC, será efectuada por el fabricante o por alguna Entidad colaboradora de la misma y se levantará ...», debe decir: «Esta prueba, de acuerdo con las ITC, será efectuada por el fabricante o por alguna Entidad colaboradora y de la misma se levantará ...».

En la página 11842, primera columna, artículo 16, primer párrafo, donde dice: «así como las comprobaciones y exámenes ...», debe decir: «... así como a las comprobaciones y exámenes ...».

En la página 11843, primera columna, artículo 27, línea cuarta, donde dice: «... de la correspondiente actividad de instalador.», debe decir: «... de la correspondiente actividad.».

En la página 11844, en la ficha técnica, en las dos casillas de la parte inferior, donde dice:

APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS  
SIDEROMETALURGICAS Y NAVALES

CONTRASEÑA DE HOMOLOGACION:

debe decir:

REGISTRADO POR LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS  
SIDEROMETALURGICAS Y NAVALES

CONTRASEÑA DE INSCRIPCION.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**15195** *ORDEN de 21 de junio de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1978, de 26 de julio, que establece el procedimiento para la prestación por el IRESO de la asistencia técnica y financiera requerida en la implantación de unidades comerciales promovidas por Agrupaciones y Asociaciones de comerciantes y Cooperativas de detallistas.*

Ilustrísimos señores:

A propuesta del titular de Comercio y Turismo, el Consejo de Ministros aprobó con fecha 26 de julio de 1978 el Programa de Reforma y Modernización de las Estructuras Comerciales, y, dentro del mismo, el Real Decreto 1887/1978, de la misma fecha, por el que se encomiendan al Instituto de Reforma de

las Estructuras Comerciales (IRESO) determinados cometidos contemplados en el referido programa.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera de dicho Real Decreto, y a los efectos del adecuado desarrollo del apartado 2, d), del artículo 1 del mismo, procede dictar las disposiciones necesarias que permitan apoyar técnica y financieramente, mediante la política de primas y subvenciones, la implantación de unidades comerciales promovidas por Agrupaciones y Asociaciones de comerciantes y Cooperativas de detallistas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Asistencia técnica.

A los efectos de la presente disposición se entenderá por asistencia técnica:

1. La realización de los estudios previos que determinen la ubicación de la implantación comercial, su estructura organizativa, urbanística y arquitectónica.
2. La realización de estudios de viabilidad económico-financiera del proyecto.
3. La realización de estudios de racionalización de la gestión y organización en las distintas fases del proceso de comercialización.